

## SESIONES ORDINARIAS

2010

## ORDEN DEL DÍA N° 2057

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES  
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 4 de mayo de 2011

Término del artículo 113: 13 de mayo de 2011

SUMARIO: **Convención** Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el día 9 de junio de 1994. Otorgamiento de jerarquía constitucional.

1. **Rodríguez (M.V.)**. (590-D.-2010.)<sup>1</sup>
2. **Vargas Aignasse**. (829-D.-2010.)
3. **Leguizamón**. (1.305-D.-2010.)<sup>1</sup>
4. **Bianchi**. (2.336-D.-2010.)
5. **Storni**. (2.601-D.-2010.)<sup>1</sup>
6. **Barrios, Ciciliani, Storani, Peralta, Cuccovillo, Fein y Viale**. (6.602-D.-2010.)

## Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Rodríguez, (M. V.); Vargas Aignasse, Leguizamón, Bianchi, Storni y Barrios, Ciciliani, Storani, Peralta, Cuccovillo, Fein y Viale sobre Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –ley 24.632–. Otórgase jerarquía constitucional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante os aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Otórgase jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitu-

ción Nacional a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su vigésimo cuarto período de sesiones en Belém do Pará (Brasil) el día 9 de junio de 1994, ratificada por nuestro país el 5 de julio de 1996 y aprobada por ley 24.632.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de abril de 2011.

*Graciela Camaño. – Claudia M. Rucci. – Adrián Pérez. – Silvia Storni. – Laura Alonso. – Gladys E. González. – Jorge A. Landau. – María V. Linares. – Alberto N. Paredes Urquiza. – Juan P. Tunessi. – Oscar E. N. Albrieu. – Eduardo P. Amadeo. – Celia I. Arena. – Ricardo Buryaile. – Elisa B. Carca. – Remo G. Carlotto. – Graciela M. Caselles. – Norah S. Castaldo. – María E. P. Chieno. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Alfredo C. Dato. – Juliana di Tullio. – Mónica H. Fein. – Gustavo A. H. Ferrari. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Claudia F. Gil Lozano. – Nancy S. González. – Olga E. Guzmán. – Rubén O. Lanceta. – María L. Leguizamón. – Paula C. Merchán. – Juan M. Pais. – Ariel O. E. Pasini. – Eduardo A. Pastoriza. – Marcela V. Rodríguez. – Adela R. Segarra. – Margarita R. Stolbizer. – María L. Storani.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, habiéndose

<sup>1</sup> Reproducido.

realizado los estudios que fueron menester, las comisiones intervinientes consideran que deben sancionarse los proyectos en cuestión en virtud de los fundamentos que exponen.

*Graciela Camaño.*

## FUNDAMENTOS

### 1

Señor presidente:

La violencia de género constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos de las mujeres, que refleja y refuerza su situación de subordinación social. La violencia contra las mujeres viola su derecho a la integridad personal y a la salud, y menoscaba el pleno goce de sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales. Atraviesa todas las variables: etnias, religión, nivel económico o social, educación, edad y cualquier otra condición. Tiene efectos traumáticos inmediatos y a largo plazo en el futuro de la mujer, de sus hijos e hijas y en la sociedad en su conjunto.

Diversos instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos contienen disposiciones que pueden ser aplicadas con la finalidad de proteger a las mujeres de la violencia. En particular, los tratados internacionales de derechos humanos, cuya jerarquía constitucional fue consagrada por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, pueden ser utilizados para defender y promover los derechos humanos de las mujeres.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 1° que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” y en el artículo 2° dispone que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Por su parte, el artículo 3° asegura que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y el artículo 5° protege a todas las personas contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Una interpretación armónica de estos artículos supone que toda forma de violencia contra la mujer que pueda interpretarse como una amenaza a la vida, la libertad o la seguridad de su persona, constituye una violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por su parte, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contienen también disposiciones que prohíben la violencia contra las mujeres.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su pleno goce y ejercicio sin discriminación alguna, en particular por motivos de sexo. Asimismo, los Estados

se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para garantizar estos derechos. Específicamente, la Convención Americana consagra el derecho a la vida, a la integridad personal, física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personales, a la honra y a la dignidad, así como a la igualdad ante la ley.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer constituye un instrumento importante en el tratamiento de la violencia de género. Sin embargo, no hace un desarrollo explícito del tema, salvo en lo que respecta a la trata de mujeres y a la prostitución, muchas de las disposiciones antidiscriminatorias que consagra prevén la protección de la mujer contra la violencia.

Ello motivó que el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer—organismo encargado del monitoreo de la convención— en sus recomendaciones, en particular la Recomendación General N° 19 (Recomendación General No. 19, NN.UU. Doc. CEDAW/C/1992.), afirmara que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” y que vulnera varias disposiciones de la Convención de la Mujer aun cuando éstas no se refieran explícitamente a esta materia. Por lo que si bien la cuestión de la violencia no está mencionada expresamente, una interpretación adecuada y sistemática de la convención nos lleva a concluir que está implícita en sus postulados, aunque no se establecen disposiciones concretas en relación con los derechos y obligaciones del Estado en esta materia.

En efecto, el reconocimiento de la violencia de género como violación a los derechos humanos y como violación directa a uno o más de los derechos consagrados por los tratados internacionales de derechos humanos es fundamental. Sin embargo, también ha sido importante el tratamiento explícito de la violencia de género en instrumentos específicos para esta materia, dadas tanto su invisibilidad histórica como una trivialización de sus efectos y características particulares. En efecto, los instrumentos específicos sobre violencia de género conducen a los Estados a tomar medidas tendientes a combatir la aceptación y naturalización cultural de la violencia de género, así como la dependencia económica y la falta de poder político, social y cultural que hace a las mujeres vulnerables a la violencia.

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó, el 20 de diciembre de 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que constituye el primer instrumento internacional de derechos humanos que se ocupa exclusivamente de la violencia contra la mujer. Esta declaración no tiene fuerza vinculante para los Estados pero contempla disposiciones fundamentales para eliminar la violencia contra las mujeres.

Finalmente, a nivel regional, la Convención de Belém do Pará, o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994. La Convención de Belém do Pará fue ratificada por nuestro país el 5 de julio de 1996 y convertida en ley nacional 24.632.

La Convención contra la Violencia consta de un preámbulo donde reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales que trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión. Asimismo, reconoce que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Se organiza en 25 artículos distribuidos en cinco capítulos: el primero trata sobre la definición de violencia contra la mujer y el ámbito de aplicación de la convención; el segundo trata sobre los derechos protegidos; el tercero establece los deberes de los Estados; el cuarto se refiere a los mecanismos interamericanos de protección, y el quinto contiene las disposiciones generales relativas a la interpretación, firma, ratificación, reservas, enmiendas, denuncias y vigencia de la convención.

La convención tiene una definición amplia que incluye diversas modalidades de la violencia contra las mujeres. El denominador común radica en que el factor de riesgo fundamental es la pertenencia al género femenino, sin perjuicio de su combinación con una serie de condiciones de vulnerabilidad que agravan esta violencia de género.

Así, esta convención afirma en su artículo 1° que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, y en su artículo 2° agrega que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual, y psicológica:

”a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

”b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y

”c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”

El reconocimiento de que la violencia contra las mujeres se inflige tanto en el ámbito público como en el privado y de que los Estados deben asumir la protección de los derechos de las mujeres independientemente del contexto en el cual éstos son violados, corriendo el velo de la privacidad del hogar, es uno de los grandes avances de esta convención.

Uno de los logros más importantes de la convención es que se aplica para la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra y considerando la real dimensión de la violencia contra las mujeres como una de las mayores violaciones de sus derechos humanos. La convención amplía la concepción tradicional de “responsabilidad del Estado” al hacerle asumir sus deberes de garante de los derechos humanos y responsabilizarlo por la omisión de cumplir ese rol.

La convención asume una acertada posición al definir ampliamente cuáles son los derechos menoscabados por la violencia contra las mujeres al incluir la dimensión social de discriminación por estereotipos y prácticas sociales y culturales. Por lo tanto, no sólo atiende a las cuestiones jurídicas sino que también se extiende a las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales que resultan precondiciones para el pleno goce y ejercicio de una vida libre de violencia.

Asimismo, establece una serie de obligaciones. Así, el artículo 7° establece que los Estados deben adoptar los medios apropiados, sin dilaciones, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, en particular:

– Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia y velar por que sus autoridades, funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de acuerdo con esta obligación.

– Actuar diligentemente para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, incluyendo la sanción de las normas necesarias a tales efectos, en particular para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; así como la abolición de las normas o la modificación de las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia.

– Establecer procedimientos legales, judiciales y administrativos, justos y eficaces, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno, acceso efectivo, resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

– Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la convención.

El artículo 8° de la convención establece un segundo nivel de deberes de los Estados, que deben cumplir en forma progresiva. Estas obligaciones incluyen la adopción de medidas y programas específicos para:

– Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia; diseñar programas de educación para concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia, los recursos legales y la reparación que corresponda.

– Modificar los patrones culturales de conducta de varones y mujeres, estereotipos y prácticas basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros que legitiman o exacerban la violencia, en particular a través de la educación.

– Fomentar la capacitación del personal en la administración de justicia, policía y demás funcionarios/as encargados/as de aplicar la ley y del personal específico para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer.

– Suministrar los servicios especializados apropiados en el sector público y privado: refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuidado y custodia de menores; programas de rehabilitación y capacitación de la mujer víctima de violencia que le permitan participar plenamente en la vida pública y privada.

– Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer y realzar el respeto a la dignidad de la mujer.

– Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia para evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia y para aplicar los cambios necesarios.

– Promover la cooperación internacional.

Un avance significativo en cuanto a los mecanismos de protección se refiere a la legitimidad para presentar denuncias y quejas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: podrá hacerlo cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la organización, cuando el Estado no cumpla con las obligaciones previstas por el artículo 7° de la convención. La comisión considerará estas denuncias de acuerdo con las normas y requisitos de procedimientos para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el estatuto y reglamentos de la comisión.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer constituye un avance de fundamental importancia en la reconceptualización de los derechos humanos de las mujeres y es la que debe marcar los lineamientos fundamentales para el diseño, implementación, coordinación y seguimiento de las políticas públicas a desarrollar en materia de violencia doméstica y sexual, así como convertirse en el instrumento principal en la jurisdicción interna a los efectos de interpretar los derechos de las mujeres.

Por tal motivo, es que proponemos que se consagre su jerarquía constitucional, en los términos de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

*Marcela V. Rodríguez – Silvia Augsburger.  
– Elisa B. Carca. – Juliana di Tullio. –  
Fernando Sánchez.*

2

Señor presidente:

Con la reforma constitucional de 1994, el nuevo artículo 75, inciso 22, eleva con jerarquía constitucional a diversos acuerdos, tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que expresamente enumera, al mismo tiempo que dispone la posibilidad de que el Congreso de la Nación otorgue rango constitucional a otros tratados internacionales de derechos humanos no incluidos en el texto del presente artículo.

Así, expresamente establece que los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el congreso, requerirán del voto de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

De esta forma el constituyente ha delegado en el Congreso de la Nación la facultad de dotar a determinadas normas internacionales de la misma jerarquía de la que goza nuestra Carta Magna, exigiéndole para dicha sanción una mayoría especial que requiere el voto de las 2/3 partes de los miembros de cada Cámara.

La convención aprobada en Brasil por la OEA dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a no ser sometida a torturas y a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, y a participar de los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Al mismo tiempo la convención trata temas vinculados a la eliminación de situaciones de violencia contra la mujer por acción u omisión o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

Los Estados miembros que ratifiquen esta convención se comprometen entre otras cosas a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, incluir en las legislaciones internas normas penales, civiles y administrativas, así como de otra naturaleza que sean necesarias, modificar y abolir leyes o reglamentos o modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.

La importancia de esta aprobación, frente al vacío existente en las políticas públicas en relación con esta temática, ha sido el punto inicial para comprometer al Estado argentino a elaborar y ejecutar conductas eficaces dirigidas a enfrentar la violencia contra las mujeres hasta ahora ausentes en nuestro país.

Por todo ello, señor presidente, y por los motivos expuestos ut supra, solicito a mis pares y a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

*Gerónimo Vargas Aignasse.*

3

Señor presidente:

Nuestra Constitución Nacional regula la facultad que el Congreso de la Nación posee de poder otorgar jerarquía constitucional a tratados internacionales de derechos humanos con voto de mayoría especial (artículo 75 de la Constitución Nacional: "...Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional").

La Asamblea General de los Estados Americanos, el día 9 de junio del año 1994, aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que por ley nacional 24.632 fue ratificada el 13 de marzo del año 1996.

Éste es sin ninguna duda un instrumento legal fundamental sobre derechos humanos, y tal es su importancia que debe ser, mediante los mecanismos constitucionales, aprobado otorgándole la jerarquía constitucional que merece y que nos merecemos.

La violencia contra la mujer es un problema que el Estado debe afrontar, y la convención aprobada en Brasil por la OEA contiene una serie de regulaciones para encarar políticas públicas destinadas a la prevención.

La convención, llamada también Convención de Belém do Pará, define el concepto de violencia contra la mujer, siendo ésta "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado".

Trata los derechos protegidos, entre ellos el derecho a que se respete su vida, respeto a su integridad física, psíquica y moral, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a no ser sometida a torturas, respeto a su dignidad inherente a su persona y protección a su familia, derecho de igualdad, de protección ante la ley y de la ley, derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos, derecho a la libertad de asociación, derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Son invaluable los derechos protegidos en un mundo donde todavía existe la violencia contra la mujer, de una faz primaria.

Este instrumento y la facultad que la Constitución Nacional delega al Congreso deben conjugarse en la

aprobación de este proyecto, contribuyendo así sin duda al espíritu constituyente de la reforma constitucional del año 1994, en donde se reconocieron también con jerarquía constitucional diversos convenios de derechos humanos.

Por ser un compromiso necesario que debemos asumir es que solicito a mis pares de esta Honorable Cámara que me acompañen en la aprobación de este proyecto.

*María L. Leguizamón*

4

Señor presidente:

El 9 de junio de 1994 la Asamblea General de los Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. El 13 de marzo de 1996 fue sancionada y promulgada el 1° de abril de 1996 por la ley 24.632.

La reforma constitucional de 1994 dio jerarquía constitucional a los principales tratados internacionales sobre derechos humanos. El artículo 75, inciso 22, prevé en su última parte: "Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional".

Mediante este procedimiento, desde 1994 hasta el día de la fecha, el Congreso de la Nación Argentina otorgó sólo rango constitucional a dos tratados: la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas por ley 24.820/97, y a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad por ley 25.778/2003.

La convención, conocida como Convención de Belém do Pará, es un tratado fundamental sobre derechos humanos que se dirige a proteger a la mujer ante la violencia: "La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades"... y como tal debe ser incorporado a la Constitución Nacional.

Es lamentable que en pleno siglo XXI persistan actos de violencia extrema contra las mujeres, invocando "prácticas culturales o religiosas" que violan gravemente sus derechos humanos y que son una demostración absurda y salvaje de brutalidad y perversión.

El continente americano también enfrenta grandes desafíos en la materia, pues siguen vigentes diversas formas de discriminación que afectan y menoscaban el reconocimiento, goce y ejercicio pleno de los derechos de la mitad de la población.

Las sociedades legitiman la muerte de las mujeres por parte de su pareja como un "crimen pasional" y no como un femicidio; existen todavía en algunos países disposiciones jurídicas o prácticas que eximen al agre-

sor de actos de violación si contrae matrimonio con la víctima como “reparación del honor”. La prevención, sanción y erradicación de todas las manifestaciones de violencia –física, sexual, psicológica, patrimonial– es un deber de los Estados, así como de la sociedad.

El 9 de junio de 2010 se celebrará el 16° aniversario de la Convención de Belém do Pará; en este marco, debemos seguir trabajando y bregar para que se dé curso a una amplia reflexión sobre la situación de la mujer a lo largo del continente, que seguramente es un criterio compartido casi invariablemente en todos los países americanos que resulta necesario enfrentar de manera aún más directa la tarea todavía pendiente de eliminar la violencia contra la mujer.

Por todas las consideraciones expuestas, señor presidente, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

*Ivana M. Bianchi.*

5

Señor presidente:

El 9 de junio de 2004 se cumplieron diez años de la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), por la Organización de los Estados Americanos (OEA). Fue ratificada con fecha 4/9/96, siendo depositado su instrumento con fecha 7/5/96 por la República Argentina.

Esta convención se constituye en el marco legal regional sobre violencia contra las mujeres, y es de acatamiento obligatorio en nuestro país, al ser la Argentina ratificante del mismo.

Además de ello, debemos resaltar su trascendencia, al estar incluida en la Agenda de Género aprobada por el Congreso de la Nación el 12 de marzo del corriente año.

La Convención de Belém do Pará es un instrumento jurídico de la más alta relevancia para la defensa de los derechos humanos de las mujeres en toda la región de las Américas. Constituye el marco legal regional más avanzado en lo que se refiere especialmente a la problemática de la violencia contra la mujer.

De los actuales 34 países miembros de la OEA, solamente tres no la han ratificado: Canadá, Estados Unidos y Jamaica.

Por tanto, son Estados partes de la Convención de Belém do Pará: Antigua y Barbuda; Argentina; Bahamas; Barbados; Belice; Bolivia; Brasil; Colombia; Costa Rica; Chile; Dominica; Ecuador; El Salvador; Grenada; Guatemala; Guyana; Haití; Honduras; México; Nicaragua; Panamá; Paraguay; Perú; República Dominicana; San Kitts y Nevis; San Vicente y las Granadinas; Santa Lucía; Surinam; Trinidad y Tobago; Uruguay; Venezuela.

Como Estados partes de la convención, los 31 países que la ratificaron han reconocido que la violencia contra

la mujer es una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión. Han reconocido, también, que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Al ratificar la Convención de Belém do Pará, los Estados han contraído la obligación jurídica de tomar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en acuerdo con los marcos conceptuales y los derechos y deberes establecidos por la convención, los cuales destacamos a continuación.

#### *Antecedentes de la convención*

Definición de la violencia contra la mujer:

Es el propio tratado que define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1°).

#### *Ámbito de aplicación de la convención*

La convención se aplica a toda manifestación de violencia física, sexual o psicológica contra la mujer: *a)* que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; *b)* que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y *c)* que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra (artículo 2°).

#### *Derechos protegidos por la convención*

Derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3°), lo que incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (artículo 6°).

Derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, los cuales comprenden, entre otros, el derecho: a que se respete su vida; su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y a la seguridad personales; a no ser sometida a torturas;

a la dignidad inherente a su persona y la protección de su familia; a igualdad de protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes; a libertad de asociación; a la libertad de profesar la religión y las creencias propias; a igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (artículo 4º, incisos a, j).

Derecho a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, con total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (artículo 5º).

#### *Deberes de los Estados partes de la convención*

Deber de adoptar, por todos los medios y sin dilaciones, políticas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer por sus autoridades, funcionarios, personal, agentes e instituciones; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas o de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; d) adoptar medidas jurídicas para que el agresor se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) abolir leyes y reglamentos vigentes, y modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención (artículo 7º).

Deber de adoptar, en forma progresiva, medidas específicas y programas para: a) fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia; b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales para contrarrestar prejuicios y costumbres y otras prácticas que se basen en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c) fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley y de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; d) suministrar los servicios especializados para la atención a la mujer,

inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuidado y custodia de los menores afectados; e) fomentar y apoyar programas de educación para concientizar al público sobre la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda; f) ofrecer a la mujer acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; g) alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer y a respetar a la dignidad de la mujer; h) garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, e i) promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer (artículo 8º).

Deber de tomar especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, y también cuando está embarazada, sea discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad (artículo 9º).

#### *Mecanismos interamericanos que se aplican a la convención*

Los Estados partes, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), deben incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer (artículo 10)

Solicitud de opinión consultiva a la Corte. Los Estados partes y la CIM pueden requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de la convención (artículo 11).

Denuncias a la CIDH. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7º de la convención por un Estado parte (artículo 12).

Actualmente, bajo el liderazgo de la CIM, se encuentra en proceso de discusión y aprobación en el sistema interamericano la creación de un mecanismo específico de seguimiento de la implementación de la Convención de Belém do Pará.

La propuesta de este mecanismo consiste, básicamente, en la presentación de informes periódicos de los

Estados partes a un Comité de Expertas/os para medir el progreso y los obstáculos, así como compartir las experiencias exitosas cuanto a la implementación de la Convención de Belém do Pará.

La referencia antes realizada pone de relieve la trascendencia del tema regulado por la convención internacional, lo cual debe ser receptado por nuestra Constitución Nacional, atento el procedimiento vigente por el artículo 75, inciso 24, de nuestra Carta Magna.

El tema de la violencia de género es, sin duda alguna, un problema grave y complejo cuya detección, atención y prevención, así como la transformación de los patrones socio-culturales que la han originado y la perpetúan, son prioridades en los planes y programas de protección, en el fortalecimiento de los derechos humanos y se convierten en condición indispensable para avanzar hacia la equidad de género, debiendo formar parte de la agenda de nuestro gobierno.

Cuando hablamos de violencia contra las mujeres, lo hacemos comprensivo hacia la violencia física, sexual y psicológica que se da en el grupo familiar, así como también aquella violencia presente en el seno de la sociedad y que incluye las violaciones, el abuso sexual y el hostigamiento en el trabajo, o el acoso laboral y en las instituciones educacionales, contando en estos casos sin duda alguna a la trata de mujeres y la prostitución forzada, así como la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por los Estados dondequiera que ésta ocurra (Plataforma de Acción de Beijing, 1995).

Este tipo de violencia incluye valores, creencias y actitudes aprendidas, que se transmiten de generación en generación, sin ningún tipo de distinción entre niveles económico, social y educativo, de etnia, religión o ideas políticas, predominando en los casos de violencia aquellas relaciones que por alguna razón ejercen un poder sobre las otras.

El impacto de la violencia sobre la calidad de vida de las personas es profundo y comprende no solamente el daño físico, sino también el emocional y psicológico. Los costos económicos y sociales de la violencia, individuales y estatales son muy altos. Además, el impacto negativo sobre la calidad de vida de las mujeres se hace evidente por medio de las adicciones, los suicidios, los frecuentes internamientos en las unidades psiquiátricas, las enfermedades recurrentes, las dificultades en el desempeño académico y laboral, la falta de satisfacción personal, entre otros.

#### *Extensión del problema*

La violencia en contra de las mujeres es un problema de grandes dimensiones y graves consecuencias para toda la sociedad, pero prioritariamente, para las mismas mujeres que la sufren. Según un estudio realizado por el Banco Mundial, en promedio, las mujeres pierden 9 años y medio de vida saludable por causa de una violación y por violencia doméstica. Esto significa que mundialmente, estas formas de violencia (que no son

las únicas) tienen efectos más negativos sobre la salud de las mujeres, que todas las formas de cáncer (9 años), los accidentes de tránsito (4,2 años), las guerras (2,7 años) y la malaria (2,3 años).

El impacto de la violencia no se limita a las propias víctimas. Un estudio realizado por el Centro de Investigación sobre la Violencia en contra de las Mujeres y los Niños de Canadá, sobre los costos estimados de la violencia en contra de la mujer, reveló que los mismos son enormes no sólo en términos monetarios, sino también en cuanto a su bienestar personal, seguridad y autoestima.

Conocer el impacto y la prevalencia real de la violencia en contra de las mujeres es difícil, debido a la invisibilización general del problema y a la complejidad de su medición.

Una investigación realizada en 1993 por la Oficina de Estadísticas de Canadá mostró que la mitad de las mujeres canadienses habían experimentado para entonces, al menos un incidente de violencia física o sexual y un 60 % fue víctima de más de un ataque de este tipo.

El mismo estudio reveló que las mujeres tienen mayor riesgo de ser víctimas de violencia por parte de personas conocidas. De las mujeres víctimas de agresión sexual, el 69 % de los casos fue provocado por novios, parejas, amigos, familiares o vecinos.

La Asociación Americana de Psicología afirma que, en los Estados Unidos, aproximadamente una de cada tres mujeres adultas son víctimas de al menos un ataque de violencia física por parte de su pareja durante su vida adulta. También afirma que, en 1993, cerca de 1.300 mujeres fueron asesinadas por sus parejas o por sus ex parejas.

La República Argentina no escapa a esta realidad, ya que la violencia contra las mujeres ha cobrado en promedio en esta década, la vida de dos mujeres cada mes, asesinadas a manos de conocidos y desconocidos.

Ésta es sólo una de las más visibles e irreparables consecuencias de esta agresión cotidiana que sufren las mujeres, sin tener en cuenta los casos de abuso familiar, de violencia física y psicológica que no llegan a la muerte de las mujeres.

Un estudio realizado en el país en 1999 por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo evidenció cómo habían aumentado de manera significativa las denuncias por violencia intrafamiliar en las distintas oficinas y dependencias especializadas en todo el país.

Un análisis estadístico sobre denuncias presentadas por violencia familiar indica que “la entrada anual de estas demandas ha mostrado un continuo auge desde que se puso en vigencia la ley de violencia familiar.

”Extrapolando los resultados del segundo semestre de 1996 y del primer semestre de 1999, puede concluirse que la cantidad de denuncias viene creciendo a razón de 5.000 demandas adicionales por año. Para 1999 se

espera un ingreso de aproximadamente 26.000 casos, lo que viene a dar un promedio de casi 2.150 denuncias por mes, es decir, 100 por día hábil.”

El 18 de julio del año 2007 se reunió en Buenos Aires la III Reunión del Comité de Expertas de la Convención, el que tiene por función principal realizar el seguimiento de dicho instrumento en cada país ratificante.

Es dable aclarar que la convención “tiene dos mecanismos de seguimiento: un cuerpo político, integrado por representantes de los gobiernos, y un cuerpo técnico, formado por expertas independientes, una por cada uno de la treintena de países del continente que ha ratificado el tratado”.

En el caso de nuestro país, analizaron un reporte presentado por el gobierno y otro alternativo, elaborado por un equipo de investigación de la filial argentina de CLADEM (el Comité de América Latina por la Defensa de los Derechos de las Mujeres), siendo oídos los representantes de entidades civiles y ONG.

El contrainforme de CLADEM Argentina es muy crítico: señala los numerosos obstáculos que encuentran en la Argentina las mujeres que sufren violencia y la ausencia de una política nacional integral para prevenir y enfrentar esta problemática. Algunas de sus observaciones son las siguientes:

Se cuestiona que las respuestas del Estado están focalizadas “casi exclusivamente en la violencia familiar, intrafamiliar y/o doméstica” como si se tratara de un conflicto hogareño, en lugar de una violación de derechos humanos. “No se advierte que es la condición de género el factor de riesgo”, sostiene el contrainforme:

– Las organizaciones de mujeres coinciden en que existe “falta de voluntad política” para efectivizar programas de asistencia a víctimas de violencia que se sostengan en el tiempo. Además, “los que existen están localizados especialmente en las grandes ciudades”, dejando sin respuesta a extensas regiones alejadas de los centros urbanos más importantes y a las zonas rurales.

– No existen guías de atención para mujeres víctimas de violencia en el Poder Judicial y la Policía.

– La adopción de respuestas preventivas de parte de los magistrados depende del criterio personal de cada uno. Muchas veces se demoran.

– Faltan refugios para que las mujeres puedan ser derivadas en caso de riesgo de vida. En toda la provincia de Buenos Aires hay solamente dos.

– Se denuncia una “dramática disminución” del presupuesto del Consejo Nacional de la Mujer, a través del cual el gobierno nacional instrumenta las políticas públicas de género. De 2006 a 2007 la partida bajó un 80 por ciento y es de apenas 1.891.799 pesos.

– Una de las carencias “más significativas” por parte del Estado se resume en “la falta de un diseño de investigación” que permita tener estadísticas serias. “Este

déficit no contribuye a visibilizar la problemática”, considera el reporte.

“No hay una política penal tendiente a la erradicación del feminicidio, ya que el mismo no es visibilizado como tal. En la medida en que persista la actitud negligente de las autoridades policiales y políticas que se niegan a reconocer que se trata de casos de grave violencia contra mujeres y prefieran, en cambio, clasificarlos como ‘crímenes pasionales’, no existirá la sanción efectiva”, señala el contrainforme de CLADEM Argentina. (“Página/12”, 17 de julio de 2007).

Indudablemente esta es una situación preocupante, en la cual deben tomarse medidas conducentes a revertir las carencias y la dramática situación que viven las mujeres argentinas.

El uso de la facultad dada por nuestra Constitución Nacional, al otorgar jerarquía constitucional a dicha convención, de manera indubitable coloca al tema de género en la agenda de los representantes del pueblo.

Por estas razones y las que se expondrán al momento del tratamiento del presente proyecto de ley, es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del mismo.

*Silvia Storni. – Silvia Augsburger. – Vilma R. Baragiola. – Liliana A. Bayonzo. – Margarita B. Beveraggi. – Claudia F. Gil Lozano. – Silvana M. Giudici. – Rubén O. Lanceta. – Silvia B. Lemos. – Norma E. Morandini. – María F. Reyes. – Sandra A. Rioboó. – Laura J. Sessa.*

6

Señor presidente:

Diversos instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos contienen disposiciones que pueden ser aplicadas con la finalidad de proteger a las mujeres de la violencia.

Pero en efecto existe un instrumento internacional jurídico y vinculante en el mundo, que abarca en forma integral y específica la problemática a la cual nos referimos, y que la Asamblea General de los Estados Americanos aprobó el 9 de junio de 1994: hablamos de la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer” conocida como “Convención de Belém do Pará”. Nuestro país aprobó dicha convención el 13 de marzo de 1996 (ley 24.632); y en el año 2009 sancionó la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, que tuvo una mora muy importante en su reglamentación.

La Convención de Belém do Pará es un tratado fundamental sobre derechos humanos cuyo objeto es proteger de modo directo e inmediato a la mujer ante la violencia y como tal, entendemos, debe ser incorporado a la Constitución Nacional.

En su preámbulo, los Estados parte afirman que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades [...] la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”.

El documento se organiza en 25 artículos distribuidos en cinco capítulos: el primero trata sobre la definición de violencia contra la mujer y el ámbito de aplicación de la convención; el segundo trata sobre los derechos protegidos; el tercero establece los deberes de los Estados; el cuarto se refiere a los mecanismos interamericanos de protección, y el quinto contiene las disposiciones generales relativas a la interpretación, firma, ratificación, reservas, enmiendas, denuncias y vigencia de la convención. Contiene una definición amplia que incluye diversas modalidades de la violencia contra las mujeres. El denominador común radica en que el factor de riesgo fundamental es la pertenencia al género femenino, sin perjuicio de su combinación con una serie de condiciones de vulnerabilidad que agravan la violencia de género.

Como sabemos, la reforma constitucional de 1994 otorgó jerarquía constitucional a los principales tratados internacionales sobre derechos humanos. El artículo 75, inciso 22 la Constitución Nacional prevé en su última parte que “los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

Por este procedimiento, desde 1994 hasta la fecha, el Congreso Nacional otorgó rango constitucional a dos tratados, la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, por ley 24.820/97; y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por ley 25.778/2003.

Entendemos que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer constituye un avance de fundamental importancia en la reconceptualización de los derechos humanos, que debería marcar los lineamientos fundamentales para el diseño, implementación, coordinación y seguimiento de las políticas públicas a desarrollar en materia de violencia doméstica y sexual, convirtiéndose en el instrumento principal en la jurisdicción interna a los efectos de interpretar los derechos de las mujeres.

Estamos convencidos de que otorgarle jerarquía constitucional a la Convención de Belém do Pará es otro paso fundamental en la lucha contra la violencia de género. Es por ello que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

*Miguel Á. Barrios. – Alicia Ciciliani. – María L. Storani. – Fabián F. Peralta. – Ricardo O. Cuccovillo. – Mónica H. Fein. – Lisandro A. Viale.*

## ANTECEDENTES

### 1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Otórgase jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su vigésimo cuarto período de sesiones en Belém do Pará (Brasil) el día 9 de junio de 1994, ratificada por nuestro país el 5 de julio de 1996 y aprobada por ley 24.632.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcela V. Rodríguez. – Silvia Augsburger. – Elisa B. Carca. – Juliana di Tullio. – Fernando Sánchez.*

### 2

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### JERARQUÍA CONSTITUCIONAL DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, OEA, 1994

Artículo 1° – Apruébese la jerarquía constitucional a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptada y aprobada por la Organización de los Estados Americanos OEA en Belém do Pará, Brasil, en 1994, y que fue ratificada por ley nacional 24.632 en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gerónimo Vargas Aignasse.*

### 3

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### JERARQUÍA CONSTITUCIONAL DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, OEA, 1994

Artículo 1° – Apruébese la jerarquía constitucional de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en Belém do Pará, Brasil, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el día 9 de junio

del año 1994 y ratificada por la República Argentina por ley nacional 24.632 en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María L. Leguizamón*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### OTORGAR JERARQUÍA CONSTITUCIONAL A LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Artículo 1° – Otórgase jerarquía constitucional a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, suscrita en Belém do Pará –República Federativa del Brasil–, el 9 de junio de 1994 y ratificada en nuestro país por ley nacional 24.632 en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ivana M. Bianchi.*

5

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Otórgase jerarquía constitucional a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) adoptada por la Organización de los Estados Americanos, Naciones Unidas, el 9 de junio de 1994 y aprobada por la ley 24.632.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Silvia Storni. – Silvia Augsburger. – Vilma R. Baragiola. – Liliana A. Bayonzo. – Margarita B. Beveraggi. – Claudia F. Gil Lozano. – Silvana M. Giudici. – Rubén O. Lanceta. – Silvia B. Lemos. – Norma E. Morandini. – María F. Reyes. – Sandra A. Rioboó. – Laura J. Sessa.*

6

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

#### JERARQUÍA CONSTITUCIONAL DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 1° – Se otorga jerarquía constitucional a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem do Para–, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, suscripta en Belem do Pará –República Federativa del Brasil–, el 9 de junio de 1994 y ratificada en nuestro país por ley nacional 24.632 en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miguel Á. Barrios. – Alicia Ciciliani. – María L. Storani. – Fabián F. Peralta. – Ricardo O. Cuccovillo. – Mónica H. Fein. – Lisandro A. Viale.*